

- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con la interesada, mediante auto de las catorce horas con treinta minutos del veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de 5 días hábiles más de conformidad al **artículo 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que: *“En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles”*, debido a que la solicitud de información aún se encontraba en trámite en las Unidades Administrativas a las que había sido asignada.
- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Director Interino y Ad-Honren de la Dirección General de Inspección de Trabajo a quien se les solicitó lo requerido; en respuesta, el referido Director entregó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: (...) *Por medio del presente y con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano solicitante, establecido en el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública —en adelante LAIP-; hago de su conocimiento que, con respecto a la solicitud bajo número de referencia: SI-MTPS-0023-2024, únicamente se cuenta con la información, según detalle siguiente: Denuncias recibidas por medio de la plataforma SOS (2023): 517 denuncias recibidas. Denuncias 2023 segregadas por Departamento: se detalla información en cuadro anexo a la presente resolución. Con respecto a la demás información, se hace de su conocimiento que esta Dirección no posee el segregado solicitado de la misma, por lo tanto, es información inexistente de conformidad a lo establecido en Art. 73 LAIP”*.
- V. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública a la peticionante; lo cual ha sido proporcionado por el Director Interino y Ad-Honren de la Dirección General de Inspección de Trabajo, de conformidad a información registrada en las bases de datos que para tal efecto lleva la Dirección; por tanto, la información se detalla en la presente resolución de conformidad a informe rendido por el Director Interino y Ad-Honren de la Dirección



General de Inspección de Trabajo; a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*; teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.

- VI.** Por otra parte, para el caso en particular de la información correspondientes al desagregado por sector económico, edad de víctima y por municipio, según lo reportado por la Dirección General de Inspección de Trabajo, es información inexistente, ya que no se llevan esos desagregados de información en las bases de datos que para tal efecto se llevan en el tema de Denuncias, por tanto es procedente decir que los datos requeridos son inexistente por no ser generados; a tal efecto el **artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: *“Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”.* *En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”.*

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley y a los artículos: 62, 65, 72 literal “c” y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** Concédase el acceso a la información pública a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a: *“1. Cantidad de denuncias y resoluciones recibidas por el Sistema SOS Trabajadoras, durante el año 2023; 2. Cantidad de denuncias y resoluciones contabilizadas en el Ministerio de trabajo, segregada por, sexo y departamento durante el año*



2023"; de conformidad a información proporcionada por el Director Interino y Ad-Honren de la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social conforme a los datos que para tal efecto se registran en el marco de sus funciones.
NOTIFÍQUESE. Y.G.

Para que le sirva de legal notificación a través del medio electrónico señalado en la solicitud XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, extendiendo, la presente en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 17 Av. Norte, Alameda Juan Pablo II, Edificio 4 planta 1, puerta 3, Centro de Gobierno, San Salvador, a través del correo electrónico: oficialinformacion@mtps.gob.sv a las catorce horas con quince minutos del seis de mayo de dos mil veinticuatro.

